



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Marzo último, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada al Sr. Ministro de la Gobernacion una Real orden fecha 14 del corriente, dirigida á la Direccion general de Rentas Estancadas, que á la letra dice así.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente promovido en el Ministerio de Gracia y Justicia á consecuencia de que D. José Maria Calabing, Presidente que era de Sala de la Audiencia de Valencia, pretende estar relevado del pago de media anata de mercedes por los honores del Tribunal Supremo de Justicia que se le concedieron al obtener su jubilacion, con arreglo á lo que para los funcionarios del orden judicial determina el Real decreto de 7 de Marzo de 1851. En su vista y de lo que establece el art. 5.º del Real decreto orgánico de 18 de Julio último, espedido por la presidencia del Consejo de Ministros, para regularizar las condiciones de los empleados en la Administracion activa; Considerando que al jubilar á beneméritos empleados puede estimarse justo como recompensa á buenos servicios y merecimientos el concederles honores de la categoria superior inmediata; en cuyo caso la concesion no debe serles gravosa: de conformidad con la opinion consignada en el particular por esa direccion, Junta de Directores, Seccion de Hacienda y Consejo Real en pleno; S. M. se ha dignado resolver que el citado artículo 5.º del Real decreto or-

gánico de 18 de Junio último, es aplicable como regla general á los empleados de todos los Ministerios, dispensándoles por consiguiente del pago de los derechos de media anata de mercedes, si al tiempo de ser jubilados se les conceden los honores de la clase superior inmediata en su propia Carrera; pero en concepto de que la declaracion correspondiente debe hacerse por este Ministerio á propuesta de el del ramo de que dependa el agraciado.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de todos: Logroño 6 de Abril de 1853.—Rafael Humara.

CIRCULAR NÚM. 70.

MINAS.

Debiendo pasar á mediados del mes actual el Ingeniero de minas del distrito á hacer los reconocimientos y demas operaciones en las situadas en los términos de Mansilla, Canales; Viniegra de arriba, Viniegra de abajo y otros inmediatos á estos, lo aviso á los interesados por medio de este anuncio á los efectos que previene la 11.ª disposicion de la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado: Logroño 6 de Abril de 1853.—Rafael Humara.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria de Gobierno.—Circular.

Habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal por disposicion de S. Señoria el Sr.

Regente de una comunicacion que le fué pasada en 23 de Febrero último por el Comandante del presidio de esta Capital espresiva de la imposibilidad en que se hallaba de admitir en dicho establecimiento penado alguno á sufrir prision correccional por via de apremio á causa de la prohibicion espresa que se le habia impuesto por la Direccion del Ramo en 29 de Enero próximo pasado que le fué reiterada en 3 de Febrero, habiendo llegado el caso de disponer la libertad de un rematado que se hallaba comprendido en los artículos 10 y 23 de la Ley de 27 de Julio de 1849; S. E. teniendo presente la dependencia á que se halla sugeto el sistema de prisiones, su régimen interior y administracion económica, lo dispuesto acerca de las autoridades á quienes incumbe remitir los reos á los Establecimientos señalados por los artículos 10 y 23 de la referida Ley segun el tenor de las sentencias, los cuales parecian no obstar al cumplimiento de la prision correccional por via de sustitucion ó apremio en los establecimientos presidiales, como así bien lo mandado en el art. 28 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 para la prision que se imponga por el resultado de los procesos de contrabando y defraudacion que establece la misma pena los casos de insolvencia y en la misma forma que señala el art. 49 del Código Penal que previene que si la duracion de la prision correccional por via de sustitucion ó apremio no pasa de tres meses, se sufra en la Cárcel del Partido ó en la Capital de la Provincia y precisamente en Presidio Correccional, si fuese por mas tiempo; y finalmente habiendo tomado en consideracion que aquella disposicion especial no se ha aplicado hasta ahora á los delitos comunes, que ántes bien se ha considerado la prision Correccional de que se trata como un complemento accesorio á la pena principal impuesta á los reos y se ha cumplido por punto general en el mismo Establecimiento que aquella como una conuacion suya conforme á las reglas de analogia iudicadas en el art. 84 del Código, siendo esta medida favorable á los reos y á la Administracion de Justicia, lo primero por que aquellos cumplian sus condenas sin interrupcion, y lo segundo por que se evitaban traslaciones, peligros de fuga y las dilaciones consiguientes; de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal de S. M. ha acordado se dirija á V. V. la presente circular, como de su mandato lo egecutó, para que cuando la prision por via de sustitucion ó apremio recaiga sobre reos condenados á penas de presidio ó prision correccional les remitan al Juez competente de rematados, que lo es el Sr. Gobernador de la Provincia con testimonio de su respectiva sentencia, pasándole así bien á su tiempo los comprensivos del importe de la indemnizacion decretada, gastos del juicio y multa impuesta, para que los reos cumplan la prision correccional correspondiente como continuacion de la pena principal y cuando recaiga sobre los que sean condenados á las penas de arrestos mayor, multa, indemnizacion ó gastos del juicio, considerando la prision como arresto mayor la sufran en las Cárcel del Partido, pasando á los Alcaldes de su capital, como Jueces tambien competentes de rematados en este caso, los testimonios de condena y los de liquidacion, segun se ha espresado respecto á los Sres. Gobernadores de Provincia para los mis-

mos efectos, sin que esta disposicion pueda en manera alguna obstar á la observancia de lo dispuesto en el citado art. 28 del mencionado Real Decreto de 20 de Junio último, relativo á los delitos de contrabando y defraudacion. — Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 30 de Marzo de 1853. — Benigno Fernandez de Castro. — Sres. Jueces de 1.ª Instancia de la Provincia á que correspondá este Boletín. — Insertese Rafael Humara.

—♦♦♦—

Juzgado de Hacienda de la provincia de Guipuzcoa.

Don Juan Pedro Gorosabel Juez de primera instancia del partido de San Sebastian y de Hacienda de la provincia de Guipuzcoa. — Por el presente cito, llamo y emplazo a Ildelfonso Benito Fernandez aveciudado en Muñilla, provincia de Logroño, de oficio pañero, para que en el improrrogable término de nueve días contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Logroño se presente en este Juzgado á rendir la declaracion indagatoria en la causa que se le sigue á consecuencia de la aprension de ocho paquetes de géneros prohibidos de su pertenencia verificada por los carabineros del Reino en la posada denominada de Arrupe en Irun el 30 de Diciembre último, con apercilimiento que en defecto se sustanciara la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en San Sebastian á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. — Juan Pedro de Gorosabel. — Por mandado de S. Sria, Manuel Joaquin de Soraiz.

Es copia conforme con el edicto original que obra en los autos de Secretaria de que doy fé y al que me remito. — Manuel Joaquin de Soraiz.

—♦♦♦—

ANUNCIOS.

El dia 2 del próximo mes de Mayo á las doce en punto de la mañana, se adjudicará en pública subasta la construcción de diez casetas en la carretera provincial de la linea del Elro. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, en el que están de manifiesto la nota de los puntos en que han de colocarse las casetas, el pliego de condiciones, el presupuesto y la citada instruccion. Las proposiciones se presentarán, en la primera media hora, en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, siendo inadmisibles las que exceda de la cantidad del presupuesto, que es de 1372 rs. el de cada caseta, y en el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará unitariamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, en el mismo acto. Para pago de la cantidad por que se adjudiquen las obras se entregarán 9000 rs. cuando

sean recibidas; el resto dentro del año 1854. Logroño 2 de Abril de 1853.—Rafael Humara.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de _____ enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial con fecha 2 de Abril de 1853 se compromete á tomar á su cargo la construcción de diez casetas en la carretera provincial, con estricta sujecion á las condiciones de la subasta por la cantidad de (aquí la proposición que se haga) fecha y firma del proponente.

En el local que ocupa el Gobierno de provincia se subastará bajo mi presidencia, el día 30 del presente mes, á las doce de la mañana el servicio de bagages de las etapas de la Capital, Najera y Torrecilla de Cameros, por un año que empezará á contarse desde el día en que se comunique la aprobacion del remate.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, no admitiéndose la que exceda de la cantidad de 7000 rs. vellon; y en el caso de que resulten dos o mas iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en el mismo acto. La cantidad en que se remate dicho servicio se repartira entre los pueblos que comprende cada etapa y las condiciones de la subasta estan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno. Logroño 2 de Abril de 1853.—Rafael Humara.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de _____ enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial con fecha 2 de Abril de 1853, se compromete á tomar á su cargo el servicio de bagages de las etapas de la Capital Najera y Torrecilla por un año con sujecion á las condiciones de la subasta por la cantidad de (aquí la proposicion.) Fecha y firma del proponente.

En el dia 28 de Febrero último se estrabió de la Dehesa de Fresnedas Vajas, una Yegua; pelo castaño cabos castaños oscuros, calzada de los dos pies, estrella y lebe con el superior, estaltra seis cuartas y media, tunares blancos, en lomo y costillares, preñada al Burro y átranquillada al Caballo sin hierro. Calzada de Calatrava 31 de Marzo de 1853.

Continuacion á la Instruccion general de la Renta de Loterías.

Art. 335. Cuando resulten pagarés equivocados solo en número y no haya tiempo para enmendarlos,

tendrá tambien opcion el interesado á contentarse con la equivocacion ó retirar su puesta: en el primer caso pondrá el Administrador de su puño al dorso del pagaré la nota «*Se contentó el jugador*» y despues su media firma, y lo espresará así en la nota de equivocados: en el segundo acompañará el pagaré á la nota si el dueño hubiese preferido la anulacion.

Art. 336. Siendo la equivocacion en la promesa, el jugador tiene derecho á anular la jugada ó aceptar la que conste en la lista original: en este último caso pondrá el Administrador al dorso del pagaré «*en cuanto á la promesa se remite á la que conste en la lista original,*» quedando mutuamente responsables el Administrador y el interesado á abonar ó recibir la diferencia que resulte. Si este obtare por la anulacion, el Administrador remitirá tambien el pagaré con la nota de equivocados que de todas maneras ha de enviar arreglada al modelo.

Art. 337. Si la equivocacion fuese en números y promesa, tambien elegirá el jugador, y en caso de aceptar el pagaré pondrá el Administrador al dorso «*se contentó el jugador en cuanto á números y se remite para la promesa á lo que conste en la lista original*» quedando responsables como anteriormente á recibir ó abonar la diferencia de precio que resulte segun la promesa que aparezca en la lista.

Art. 338. Si en el pagaré hubiese uno ó mas números duplicados, sin faltar ninguno de los de la jugada, se tendrá por válido cualquiera de los dobles, no produciendo el otro efecto alguno en pró ni en contra del jugador; pero si por causa de la duplicacion faltase alguno de los propuestos, se aplicará la regla de los números de menos.

Art. 339. Si por la duplicacion ó falta de uno ó mas números no resultasen los necesarios para la suerte propuesta, se anulará la jugada, devolviéndolo al interesado su puesta, y el pagaré á la Direccion con la correspondiente nota de equivocados para su abono.

Art. 340. Conforme á lo establecido en las leyes de la *Primitiva*, en todos los casos en que los jugadores tienen el derecho de eleccion, han de ejercerlo antes de que se reciba en el pueblo la noticia de los números agraciados y nunca despues, porque entonces se considerarán los pagarés como llegados al mismo tiempo que los extractos y sugetos á las reglas del artículo 345. Para justificar que la eleccion se hizo en tiempo hábil, luego que los Administradores adviertan la equivocacion darán parte de ella en aquel dia y procurarán que los Delegados remitan por la misma expedicion del correo las notas que al efecto deben entregarles oportunamente.

Art. 341. Si la equivocacion fuese en el folio, el Administrador pondrá manuscrito el que corresponda debajo del impreso, y su media firma para responder de las consecuencias de la variacion si las tuviese; haciendo despues espresion de ello en la nota de equivocados, con arreglo al modelo, para conocimiento de las oficinas de la administracion central. Si la equivocacion del folio fuere en jugadas que con los mismos números y diferentes promesas ocupen lugares correlativos en la lista, se devolverán á la enmienda si hubiese tiempo, marcando el Administrador en cada una ba-

jo su firma el folio que le corresponda. Si no hubiere tiempo, bastará el manuscrito y firmado, dando conocimiento á la Direccion.

Art. 342. Por regla general: de todo pagaré que no resulte enteramente conforme con el cuaderno del Administrador, deberá este dar cuenta á la Direccion por nota de equivocados sea cualquiera la diferencia, espresando respecto de cada uno el folio, números y promesa que consta en la Administracion y en que está la equivocacion, añadiendo que el jugador se contentó, si es que pudo hacerlo legalmente. Si resultare anulacion de jugada, á mas de espresar en la nota el folio, números, promesa y la causa de la anulacion, acompañará el pagaré taladrado por el sello en señal de nulidad, y si se tratare de abono por diferencia de precio causada por duplicacion de número ó por haberlo impreso de menos, además de espresar lo que conste en el cuaderno, se unirá el pagaré aunque sin taladrarlo para justificar la data que se reclame.

Art. 343. Si en las remesas de pagarés que reciben las Administraciones, cuando ya no es tiempo de pedir duplicados, faltase algun pagaré ó paquete de ellos, dará parte el Administrador á vuelta de correo sin devolver sus puestas á los jugadores por si llegan en alguno de los inmediatos ó en el que conduce los números agraciados; pero llegados éstos y no recibéndolos, devolverá el precio de las suertes, recogerá los rescuentros, anulará en el cuaderno las jugadas y remitirá á la Direccion certificado de la falta, espresando haber debido las puestas; cuyo documento autorizará con su V. B. el delegado. De toda anulacion se dará conocimiento al Administrador general de la provincia para el descargo correspondiente.

Art. 344. Si la falta fuere de una remesa entera se esperará, para la anulacion de las jugadas y consiguiente devolucion de su precio á los interesados, la llegada de los extractos; pero si por el correo portador de éstos no se recibiesen, procederá el Administrador como se dice en el artículo anterior. Siempre que deban devolverse las puestas á los jugadores se anunciará al público por medio de un cartel colocado en la parte exterior de la Administracion, para que ninguno pueda alegar ignorancia si no se presentase á recoger la que le pertenezca y quisiese hacer valer el rescuento. A este fin cuidará el Administrador de que el anuncio sea perfectamente inteligible y que permanezca fijo los dias suficientes para que llegue á noticia de los interesados. Del cumplimiento de esta formalidad se hará mérito en la certificacion que acredite la devolucion de que se trata.

Art. 345. Respecto de los pagarés que lleguen á la Administracion al mismo tiempo que los números agraciados y en los cuales no cabe eleccion del jugador sino que ha de estar y pasar por lo establecido en las leyes del juego, el Administrador las cumplirá sin perjuicio de remitir á la Direccion las notas de equivocados y anulados, en los mismos términos y con iguales formalidades que las otras remesas.

4

Art. 346. Las notas de equivocados se dividirán para mayor facilidad en dos, colocando en una las equivocaciones de números con las demas que pueda haber, y destinando la otra esclusivamente para las promesas. De esta se devolverá al Administrador uno de los dos ejemplares que deben remitir de cada una, anotando en él lo que conste en las listas originales para que le sirva de gobierno en el pago de ganancias y en el abono ó cargo que por consecuencia de esta noticia haya de hacer á los jugadores.

Art. 347. Cuando resulte algun pagaré equivocado de que el Administrador no haya dado parte como se le previene, será de cuenta suya devolver al jugador su puesta si lo exigiere, cualquiera que sea el tiempo en que haga la reclamacion, por vía de correctivo del poco cuidado al compoavar los pagarés. Si obtuviese ganancia alguno de los comprendidos en este caso, se suspenderá el satisfacerla hasta que reconocido en la Direccion resulte ser legitimo, para lo cual el Administrador deberá recogerle mediante recibo y enviarle para su exámen, abonando tambien al jugador cuando la ganancia, el precio de la jugada.

Art. 348. Si llegado el dia vispera de la Exaccion existiesen en poder del Administrador pagarés procedentes del juego de prevencion que no hubiese podido esponder, los anulará taladrándolos por el sello, pero de modo que este no se destruya del todo, y los entregará precisamente en el espresado dia al Delegado con triple factura conforme al modelo: dicha autoridad pondrá el recibo en ellas conservando dos ejemplares, uno para acompañarlo á los pagarés que ha de remitir á la Direccion, y otro para dirigirlo al Tribunal de Cuentas del Reino; el tercero lo recogerá el Administrador para su resguardo, y dará parte al Director y al Administrador general de la provincia de los sobrantes que hubiere anulado, espresando al margen del oficio los folios de ellos: ambas comunicaciones las pondrá el mismo dia en el correo, aunque no salga expedicion para Madrid. Si los pagarés se hubiesen vendido en totalidad, lo ha á presente al Delegado, á la Direccion y al Administrador general.

(Continuará.)

ERRATAS.

En el Boletin núm. 41 del Viernes 1.º del actual, se estampó en el cupo de Leiba para las atenciones provinciales la cantidad de 2449 rs. en lugar de 2944, y en el de Navarrete 13913 rs. debiendo ser 13945.

LOGROÑO:

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos